



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 26 junio 2023 mediante radicado en el sistema 230617- 000957 envió solicitud a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) con el fin de que cesaran los descuentos a la nómina del accionante que no había autorizado.
- El 19 de Julio 2023 mediante radicado 2023050483 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), le envió respuesta al actor en la que le manifiestan que cualquier descuento lo debe autorizar el accionante por medio de la plataforma SYGNUS dispuesta para este fin.
- Que, el 17 junio 2023 mediante PQRS interpuso reclamo ante la entidad Club Militar en la página dispuesta para dicho fin.
- El 14 de julio 2023, mediante correo recibido al correo personal del tutelante, recibió respuesta por parte del Club Militar en el cual, *“Una vez se realizó directamente su cambio de categoría de socio Activo a Efectivo, se procedió a comunicarle este cambio, mediante correo electrónico correo venom8013@gmail.com registrado por usted en la base de datos del Club”*.
- El 24 de julio interpuso PQR según radicado P20230724026674 en la página del Ministerio de Defensa Nacional y el 25 de julio de 2023 bajo el número No. P20230725027022 en la página de Ministerio de Defensa Nacional, radicó queja por ser el superior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
- Que, el 26 de julio 2023 le allegaron respuesta al correo personal jhonloco83@gmail.com por parte del Club Militar, informando que no tenían autorización, pero igual lo habían hecho basados en un acuerdo el cual desconoce el accionante o que él lo haya aprobado.
- Que, el 02 de septiembre 2023, envió oficio de respuesta de la Caja de Retiro de



las Fuerzas Militares (CREMIL) en la cual manifiestan el ingreso sin mi autorización y descuento sin autorización del Club Militar.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y al debido proceso, que le sean devueltos los dineros que desde el mes de abril le están descontando hasta hoy de manera irregular, sin descuentos de ninguna clase, que los costos transaccionales sean asumidos por la entidad Club Militar.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 06 de septiembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico) en contra del Ministerio de Defensa Nacional y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), el 14 de septiembre de 2023 se vinculó al Club Militar de Oficiales (archivo 10 ibídem).

2.1.- Respuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

Que, frente a los derechos de petición allegados a la CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM, por parte del señor Mayor (r) JOHN FREDY MOSQUERA MORA, que se relacionan con los descuentos que se estarían haciendo por parte del CLUB MILITAR DE OFICIALES, se puede indicar que, una vez verificados los sistemas de información de CREMIL, se pudo establecer que el 26 de junio de 2023, se recibió derecho de petición radicado N° 2023050483, ante lo cual esta accionada, emitió respuesta a la petición según oficio radicado N° 2023058749 del 18 de julio de 2023, donde informó al peticionario, entre otras:

“En aras de dar respuesta a su solicitud se consulta con el grupo de Nomina y Embargos de la Entidad el día 18 de julio de 2023 la cual indica lo siguiente: El mes de abril de 2023, el CLUB MILITAR de código de descuento CLUBMILSOST-560 reporta atreves de la plataforma sygnus descuento sobre la asignación del señor MAYOR (RA) DEL EJÉRCITO JOHN FREDY MOSQUERA MORA identificado con cedula de ciudadanía 80.224.414, Por un valor de CIENTO VENITISIETE MIL PESOS (127.000-00) MCTE, el cual se empezó a aplicar en la nómina del mes de mayo de 2023.(adjunto comprobante de pago mes de mayo de 2023.

SOLO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DISPUESTA PARA ESTE FIN (SYGNUS), resaltando y dejando claridad que esta Entidad no es parte dentro del negocio contractual contraído entre afiliado- entidades operadoras, pues las últimas son las únicas responsables del reporte de las novedades presentadas en SYGNUS.

Por lo anteriormente expuesto envió datos de contacto del CLUB MILITAR, para efectos de validación de descuento en mención - Línea de atención: (57) 601 2905077 ext. 2223 atencionalciudadano@clubmilitar.gov.co Carrera 50 No. 15-20, Puente Aranda.”



Así mismo, el señor Mayor (r) JOHN FREDY MOSQUERA MORA, el 22 de agosto de 2023 allega a la entidad un nuevo derecho de petición radicado N° 2023067123, ante el cual el CREMIL dio respuesta al peticionario mediante oficio N° 2023069252 del 02 de septiembre de 2023 en la cual le indicó que:

*“En aras de dar respuesta de fondo a lo solicitado, me permito indicar que se puso la misma en conocimiento del Grupo de Nómina –Descuentos de esta entidad, quienes a través de correo institucional de fecha 29 de agosto del año 2023 indica que con relación al descuento que se aplica sobre su asignación de retiro en favor del **Club Militar de Oficiales** con código de descuento N.º 560, validados los sistemas, se evidencian los siguientes movimientos de Libranzas en la plataforma Sygnus:*

Ver Libranza	Descargar Libranza	Operador	Id	Calendario	Fecha	Identificación	Valor	Cuota	Valor Total	Aprobada	Auditada	Compra de cartera	Archivo Plano	Tipo	Ver Pagos
		CLUB MILITAR DE OFICIALES	1677173	Junio 2023	26/05/2023 06:18:12 a.m.	80224414	\$ 18.000,00	1	\$ 18.000,00				Si	Ingreso	
		CLUB MILITAR DE OFICIALES	1676860	Junio 2023	24/05/2023 04:38:23 p.m.	80224414	\$ 145.000,00	60	\$ 8.700.000,00				Si	Ingreso	
		CLUB MILITAR DE OFICIALES	1676859	Junio 2023	24/05/2023 04:38:23 p.m.	80224414	\$ 127.000,00	0	\$ 0,00				Si	Retiro	
		CLUB MILITAR DE OFICIALES	1651455	Mayo 2023	20/04/2023 09:17:32 a.m.	80224414	\$ 127.000,00	60	\$ 7.620.000,00				Si	Ingreso	

De los cuales se evidencia lo siguiente:

- Un primer descuento aplicado en el mes de **mayo del 2023** por valor de **\$127.000** pactado a **60** cuotas, libranza que fue retirada de plataforma en junio del 2023 por el Club Militar.
- Ingresa un nuevo descuento en el mes de junio de 2023 por valor de **\$145.000** pactado a **60** cuotas, y a su vez ingresa una nueva Libranza por valor de **\$18.000** a una sola cuota.

Teniendo en cuenta lo anterior, para más información el afiliado deberá comunicarse directamente con el **CLUB MILITAR**, ubicado en la Carrera 50 N° 15-20 (Puente Aranda) de la Ciudad de Bogotá, o en los teléfonos (601) 2610001, (601) 2905077 ext. 2223 en Bogotá, o al correo electrónico: cartera@clubmilitar.gov.co, Entidad que atenderá sus inquietudes y dará un pronunciamiento sobre el particular, toda vez que la Caja de Retiro no tiene la competencia para atender su solicitud.

Por otra parte, cabe precisar, La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, NO ingresa, NO modifica y NO suspende descuentos por nómina que pesen sobre su asignación de retiro, toda vez que las novedades relacionadas con los descuentos son reportadas por las mismas entidades externas a través de la plataforma SYGNUS, donde cada entidad externa tiene asignado un **usuario** y una **clave** para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00351-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: John Fredy Mosquera Mora
Accionados: Ministerio de Defensa, Cremil y Club Militar.
Decisión: Amparo parcial D. Petición. Niega hecho Superado

el reporte de las novedades de descuento a través de esta plataforma. (Negrillas y subrayados del texto original)

Igualmente, indicó que una vez recibida la ACCION DE TUTELA incoadapor el señor Mayor (r) JOHN FREDY MOSQUERA MORA, le dio traslado al señor Vicealmirante (RA) HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES, Director General Club Militar de Oficiales, correos direccion@clubmilitar.gov.co - atencionalciudadano@clubmilitar.gov.co - cartera@clubmilitar.gov.co, mediante oficio de traslado N° 2023071693 del 11 de septiembre de 2023, ya que son ellos los competentes para dar una respuesta de fondo al accionante, y así mismo puedanejercer su derecho a la defensa y contradicción ante este Despacho, empero, el 11 de septiembre de 2023 mediante oficio N° 100-389, el señor Vicealmirante (RA) HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES, Director General Club Militar de Oficiales, envió respuesta al traslado hecho por CREMIL de la acción de tutela, donde informa, **“...el club militar dio respuesta de fondo a las diferentes solicitudes presentadas por el señor Mayor John Fredy Mosquera, respecto a los descuentos que se han venido realizando por nomina, por concepto de cuotas de sostenimiento en calidad de socio efectivo del club...”** (Negrillas y subrayados del texto original).



100-389

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023.

Doctor
JAIME ABELARDO QUIROZ PERDOMO
Abogado Contratista
Grupo de Negocios Judiciales
Carrera 10 # 27 - 27 Edificio Bachue Piso 3°
Email: jquiroz@cremil.gov.co

Asunto: Respuesta oficio E2023071693

Cordial saludo.

Con toda atención, y dando alcance al oficio del asunto, me permito informarle que el Club Militar dio respuesta de fondo a las diferentes solicitudes presentadas por el señor Mayor John Fredy Mosquera, respecto a los descuentos que se le han venido realizando por nómina, por concepto de cuota de sostenimiento en calidad de socio efectivo del Club, como se puede evidenciar en los soportes que se anexan:

- Solicitud presentada vía correo electrónico por el señor Mayor John Fredy Mosquera Mora el día 17 de junio de 2023, fue contestada por el mismo medio el día 14 de julio de 2023 a los correos electrónicos jhonloco83@gmail.com y vgncm9013@gmail.com
- Solicitud presentada vía correo electrónico el día 17 de julio de 2023, fue contestada por el mismo medio el día 26 de julio de 2023 al correo electrónico jhonloco83@gmail.com
- Solicitud presentada vía correo electrónico el día 27 de julio de 2023, fue contestada por el mismo medio el día 04 de agosto de 2023 al correo electrónico jhonloco83@gmail.com

Lo anterior para que usted tenga conocimiento, en el entendido que las respuestas citadas corresponden a peticiones reiteradas, igualmente, se ha informado con debida claridad al socio peticionario que el cambio



de categoría de manera automática se realiza conforme a lo establecido en el Estatuto de Socios modificado por medio del Acuerdo 007 de 2022.

Consecuente con lo anterior, se remite copia de los soportes citados, a fin de que su despacho conteste la tutela presentada por el señor Mayor John Fredy Mosquera Mora, dentro de los términos señalados por el señor Juez.

Cordialmente.

Vicealmirante (RA) HÉCTOR ALFONSO MEDINA TORRES
Director General Club Militar

Señor Jaime Abelardo Quiroz Perdomo
Abogado Contratista
Grupo de Negocios Judiciales
Carrera 10 # 27 - 27 Edificio Bachue Piso 3°
Bogotá D.C.





2.2.- la Accionada Ministerio de Defensa Nacional no allegó pronunciamiento en el término de traslado de esta tutela.

Empero, el Club Militar de Oficiales allegó pronunciamiento referente a la tutela, en el traslado que le hizo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y en la cual aportó pruebas de las contestaciones realizadas al accionante ante las diferentes peticiones realizadas.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i-*. ¿Si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?; *ii-*. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto? y, *iii-*. ¿Si se ha configurado en el presente caso el fenómeno jurídico de “la carencia actual del objeto por hecho superado”?

Respecto a este último interrogante, atendiendo que **mediante comunicación de la accionada CREMIL esta entidad le allegó contestación al peticionario el 18 de julio de 2023 y el 02 de septiembre de 2023, los cuales fueron enviados al correo del actor jhonloco83@gmail.com**

Que, a su vez el Director General del Club Militar de Oficiales allegó respuesta al Cremil del traslado que este le hiciera de la presente tutela, en la cual aportó en respuesta del 11 de septiembre de 2023, en la cual adujo que, **le ha contestado al tutelante las diferentes peticiones que le ha realizado los días 14 de julio, 26 de julio y 04 de agosto de 2023, las cuales fueron notificadas a los correos electrónicos jhonloco83@gmail.com y venom8013@gmail.com (págs. 9 a la 26 del pdf 09 contestación Tutela Cremil).**



3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.



Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

6.- Análisis del caso concreto

Lo pretendido por el accionante, radica en síntesis que, solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, esto con ocasión a unos descuentos realizados por nómina y que el aduce que no autorizó, que le sean devueltos los dineros que desde el mes de abril le están descontando hasta hoy de manera irregular, que los costos transaccionales sean asumidos por la entidad Club Militar

En lo referente al derecho de petición, se tiene que:

1. La accionada CREMIL le allegó contestación al peticionario en dos ocasiones el 18 de julio de 2023 mediante oficio E2023058749 contestándole la petición radicada el 26 de junio de 2023 con No 2023050483 y el 02 de septiembre de 2023 mediante oficio E2023069252 contestándole petición radicada el 22 de

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



agosto de 2023, ambas respuestas fueron enviados al correo del actor jhonloco83@gmail.com

2. Que, el Director General del Club Militar de Oficiales allegó respuesta a través del Cremil por medio del traslado que este le hiciere de la presente tutela, en la cual aportó en respuesta dada el 11 de septiembre de 2023, en la cual informó que le ha contestado al tutelante las diferentes peticiones que le ha realizado, esto es, el 14 de julio de 2023 (*pág. 16 del pdf 09*), el 26 de julio de 2023 (*pág. 21 ibídem*) y el 04 de agosto de 2023 (*pág. 26 ibídem*) las cuales fueron notificadas a los correos electrónicos jhonloco83@gmail.com y venom8013@gmail.com.

Por lo anterior, las accionadas Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y el Club Militar de Oficiales, respondieron de manera congruente a las diferentes solicitudes y derechos de petición presentados por el accionante; además, las entidades informaron que las respuestas sobre la petición fueron enviadas al correo electrónico del tutelante.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada a la parte demandante por las mencionadas accionadas guarda coherencia con lo peticionado.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición.

Lo mismo no puede predicarse referente a las peticiones interpuestas por el accionante Ante el Ministerio de Defensa Nacional, los cuales datan del 24 de julio fecha en la cual interpuso PQR según radicado P20230724026674 y el 25 de julio de 2023 bajo el número No. P20230725027022 en la página del Ministerio accionado, interpuso una queja por ser el superior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL),

Al respecto, debe recalcar el despacho que tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio durante el término de traslado por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 **“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”**.



En este sentido, la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de lo Constitucional en sentencia *T - 219 de 2022* frente a la presunción de veracidad estableció.

*“...En virtud de ese precepto, cuando el juez de tutela requiere a las autoridades o particulares accionados para que rindan informes dentro de un proceso y **aquellos no lo hacen, podrán presumir como “ciertos los hechos” invocados por quien demanda.** De esta manera, las personas requeridas por los jueces constitucionales deben allegar la información solicitada por el juez de instancia. **De lo contrario, la autoridad judicial competente tendrá por ciertos los hechos y resolverá de plano...**”*

“...Según la jurisprudencia, la presunción de veracidad pretende, de un lado, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas y, del otro, garantizar la eficacia en la protección de los derechos fundamentales invocados[413]. En ese sentido, la Corte ha considerado que dicha presunción procede cuando:

- (i) **la parte accionada no responde al requerimiento judicial; o,***
- (ii) **las autoridades o particulares demandadas allegan el informe solicitado, pero no contestan de fondo el o los interrogantes planteados por el juez.***

Es decir, entregan una respuesta meramente formal a la solicitud[414]. Esto significa que la aplicación de la presunción de veracidad puede tener sustento en una omisión total o parcial de la parte pasiva del proceso...”

Finalmente, concluyó:

*“...En suma, cuando los sujetos demandados omitan responder a los requerimientos probatorios o lo hagan de forma extemporánea, incompleta o meramente formal, el juez de **tutela deberá presumir como “ciertos los hechos” ...***

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la accionada; encuentra el despacho el desinterés de la Nación – Ministerio de Defensa; en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al accionante sobre el asunto puesto en su conocimiento según radicados P20230724026674 del 24 de julio de 2023 y No. P20230725027022 del 25 de julio de 2023; por lo que se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en las peticiones enunciadas anteladamente.

Y respecto al derecho al debido proceso que aduce el actor es vulnerado por las accionadas, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reiteró la Corte Constitucional, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía



tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Por ende, es resorte del accionante, agotar todos los trámites administrativos e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios ante las entidades accionadas, antes de interponer la presente acción constitucional.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente en lo referente al debido proceso por no cumplir el requisito de subsidiariedad, respecto al derecho de petición se negará por carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y al Club Militar de Oficiales, y se ampara el derecho de petición respecto al Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:



Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **John Fredy Mosquera Mora** por carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y al Club Militar de Oficiales conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante respecto al Ministerio de Defensa Nacional, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través del titular del Ramo señor Ministro Dr. Iván Velásquez Gómez o por quien haga sus veces**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo a las solicitudes y peticiones elevadas por el accionante, con radicados **P20230724026674 del 24 de julio de 2023 y P20230725027022 del 25 de julio de 2023**. Atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión.

Cuarto: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO